



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Radicado 630014003-008-2023-00052-00

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandada para que, por conducto de su Curador Ad litem, pagara o formulara excepciones de mérito, y, en tiempo oportuno presentó escrito sin que del mismo se desprenda la formulación de excepciones de mérito, simplemente se limitó a manifestar, frente a los hechos que no le constan y que se atiene a lo que *resulte probado dentro del proceso y, frente a las pretensiones que: "...Teniendo en cuenta lo manifestado con relación a los hechos, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso y que sea objeto de lo pretendido. EXCEPCIONES DE FONDO PRESCRIPCIÓN: Es preciso establecer como excepción, que en el eventual caso que se profiera una sentencia desfavorable al demandado, se ha de tener en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción, en los casos así previstos por la Ley. La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca o desconozca derecho alguno al demandante.."*, sin embargo, lo anterior, dicha excepción carece de supuestos facticos y jurídicos que la fundamenten.

Armenia 10 de noviembre de 2023

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Armenia Quindío, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Radicación: 63001400300820230005200

Auto Interlocutorio

Sería del caso, imprimir el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, a la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN", formulada por el Curador Ad litem designado para representar los intereses de la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de única instancia, impetrado por la sociedad **VIATOUR COOPERATIVA MULTIACTIVA**, en contra de la señora **LUZ MARINA RAGA CARDONA**, si no fuera porque el Despacho advierte que la misma no se atempera a los postulados del numeral 1°, del artículo 442 del Código General del Proceso, habida cuenta que carece no solo de los supuestos facticos en que las mismas se fundan, sino además de las pruebas que la acrediten, nótese incluso como un hecho inequívoco de tal aseveración, que el profesional del Derecho se limita a expresar: *"...Teniendo en cuenta lo manifestado con relación a los hechos, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso y que sea objeto de lo pretendido. EXCEPCIONES DE FONDO PRESCRIPCIÓN: Es preciso establecer como excepción, que en el eventual caso que se profiera una sentencia desfavorable al demandado, se ha de tener en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción, en los casos así previstos por la Ley. La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca o desconozca derecho alguno al demandante..."*; pero no expresa de manera clara, detallada y concisa, los supuestos facticos en los cuales funda la excepción propuesta.

Dicho lo anterior, lo procedente es concluir, que tal medio exceptivo, será rechazado de plano, porque, se reitera, carece de los hechos o supuestos facticos que la soporten, máxime, si tenemos en cuenta que, tampoco deprecó el decreto y práctica de pruebas dirigidas a acreditar que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE :

PRIMERO: Se RECHAZA, la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN", formulada por el Curador Ad litem designado para representar los intereses de la parte ejecutada dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de única instancia, impetrado por la sociedad **VIATOUR COOPERATIVA MULTIACTIVA**, en contra de la señora **LUZ MARINA RAGA CARDONA**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, pase el expediente a Despacho para continuar con el trámite de la instancia.

NOTIFIQUESE

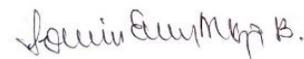
EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

SEMB

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

15 NOVIEMBRE DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66bacdb2870122f026ad136863c15c7e8aec323c308c8c5b462d4e098b11f46**

Documento generado en 14/11/2023 10:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>